

los numerales 8 y 24 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Las instalaciones para almacenamiento de Hidrocarburos de Refinerías y Plantas de Abastecimiento preexistentes a la entrada en vigencia del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM, serán objeto de una revisión técnica, a cargo del OSINERGMIN, a fin de que dichas instalaciones satisfagan los ordenamientos de seguridad contenidos en los artículos 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 55, 56, 58 y 59 del mencionado Reglamento.

Artículo 2.- En un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, contados desde la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, el OSINERGMIN aprobará los procedimientos operativos necesarios para la aplicación de lo establecido en el artículo precedente; terminado este plazo, realizará la revisión técnica de las instalaciones anteriormente referidas, en un plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario.

Artículo 3.- En un plazo máximo de diez (10) días calendario, de concluida la revisión técnica de todas las instalaciones, el OSINERGMIN comunicará a los operadores de las Refinerías y Plantas de Abastecimiento los resultados de la misma, así como las medidas necesarias que deberán implementar para satisfacer los ordenamientos de seguridad indicados en el artículo 1 del presente Decreto Supremo.

Los operadores de las Refinerías y Plantas de Abastecimiento, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, de recibida la comunicación de los resultados de la revisión técnica de sus instalaciones, deberán solicitar al OSINERGMIN un plazo excepcional para implementar las medidas dispuestas por dicho organismo, para el cumplimiento de los ordenamientos de seguridad que correspondan. En un plazo máximo de treinta (30) días calendario, de recibida la solicitud, el OSINERGMIN aprobará la misma y determinará el plazo de implementación de las medidas.

El OSINERGMIN podrá exceptuar el cumplimiento de algunos de los artículos del Decreto Supremo N° 052-93-EM mencionados en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, en caso considere pertinente; para lo cual deberá detallar las medidas compensatorias necesarias.

Artículo 4.- Culminado el plazo establecido para la implementación de las medidas, el OSINERGMIN verificará su cumplimiento; en caso de detectar incumplimiento total o parcial, actuará de acuerdo a sus facultades.

No serán exigibles las medidas señaladas en el presente artículo, durante sus respectivos plazos de implementación.

Artículo 5.- Los resultados de las disposiciones indicadas en los artículos 2, 3 y 4 del presente Decreto Supremo, serán reportados por el OSINERGMIN a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 6.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JORGE MERINO TAFUR
Ministro de Energía y Minas

944963-1

Aprueban el Reglamento de la Ley N° 29969, Ley que dicta disposiciones a fin de promover la masificación del gas natural

**DECRETO SUPREMO
N° 018-2013-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, se declaró de interés nacional y necesidad pública, el fomento y desarrollo de la industria del gas natural, que comprende la explotación de los yacimientos de gas, el desarrollo de la infraestructura de transporte de gas y condensados; la distribución de gas natural por red de ductos; y los usos industriales en el país;

Que, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, establece que el Ministerio de Energía y Minas es el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del Sector, así como de dictar las demás normas pertinentes; siendo el Ministerio de Energía y Minas y el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, los encargados de velar por el cumplimiento de la referida Ley;

Que, el artículo 79 del referido Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, dispone que la distribución de gas natural por red de ductos es un servicio público; agrega que, el Ministerio de Energía y Minas, otorgará concesiones para la distribución de gas natural por red de ductos a entidades nacionales o extranjeras que demuestren capacidad técnica y financiera;

Que, es interés del Estado peruano el fomento y desarrollo de la industria del Gas Natural en sus diversos usos, buscando que sea accesible a todos los Consumidores independientemente que éstos se ubiquen dentro o fuera del área de concesión de distribución de Gas Natural por Red de Ductos; por lo que, ante la necesidad de disponer de nuevas formas de abastecimiento de dicho combustible a los usuarios finales, resulta necesario desarrollar sistemas alternativos, como el Gas Natural Comprimido (GNC) y el Gas Natural Licuefactado (GNL), a fin de que se pueda atender, también, a aquellos Consumidores alejados del Sistema de Distribución;

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2008-EM, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos;

Que, asimismo, mediante Decreto Supremo N° 057-2008-EM se aprobó el Reglamento de Comercialización de Gas Natural Comprimido (GNC) y Gas Natural Licuefactado (GNL);

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1012, se aprobó la Ley Marco de Asociaciones Público - Privadas para la Generación de Empleo Productivo y se dictaron Normas para la Agilización de los Procesos de Promoción de la Inversión Privada; y, por Decreto Supremo N° 146-2008-EF, se aprobó el Reglamento de la mencionada Ley;

Que, mediante Ley N° 29969, se dictan Disposiciones a fin de Promover la Masificación del Gas Natural, a través del desarrollo de sistemas de transporte por ductos y de transporte de gas natural comprimido y gas natural licuefactado, con el objeto de acelerar la transformación prioritaria del sector residencial, los pequeños consumidores, así como el transporte vehicular en las regiones del país;

Que, las actividades del suministro, comercialización y distribución del Gas Natural Comprimido (GNC) y del Gas Natural Licuefactado (GNL) deben ser realizadas a través de diversos agentes, quienes a su vez deberán cumplir con las normas y disposiciones de seguridad y de protección ambiental, así como las disposiciones para obtener la respectiva autorización para construir las instalaciones y operar y comercializar dicho recurso energético;

Que, en tal sentido, se hace necesario reglamentar los procesos de masificación del gas natural en el Perú, con el objeto de promover la inversión privada;

Que, el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, se dispone que el FISE se destinará a la masificación del uso del gas natural (residencial y vehicular), de acuerdo al Plan de Acceso Universal a la Energía aprobado por el Ministerio de Energía y Minas; priorizando la atención a la población de menores recursos y de aquellas regiones que no cuentan con recursos del canon;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2012-EM, se aprobó el Reglamento de la mencionada Ley N° 29852;

Que, mediante Ley N° 28849, Ley de Descentralización del Acceso al Consumo de Gas Natural, se incentiva el consumo del Gas Natural en las

diversas circunscripciones territoriales del país; y, se establecen diversas medidas orientadas a promover el uso de dicho Hidrocarburo;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM; y, en uso de las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- De la aprobación del Reglamento

Aprobar el Reglamento de la Ley N° 29969, Ley que dicta Disposiciones a fin de Promover la Masificación del Gas Natural; el mismo que contiene tres Títulos y nueve Artículos.

Artículo 2.- De la Vigencia y refrendo

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintaiún días del mes de mayo del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JORGE MERINO TAFUR
Ministro de Energía y Minas

**REGLAMENTO DE LA LEY N° 29969
LEY QUE DICTA DISPOSICIONES A FIN DE
PROMOVER LA MASIFICACIÓN DEL
GAS NATURAL**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto promover la masificación del uso del Gas Natural en las diversas regiones del país, para los potenciales consumidores residenciales y vehiculares, priorizando la atención de la población de las zonas de menores recursos económicos mediante el suministro de Gas Natural Comprimido -GNC, Gas Natural Vehicular - GNV o Gas Natural Licuefactado - GNL, de conformidad con el Programa Anual de Promociones del Plan de Acceso Universal a la Energía aprobado por el Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 2.- De los Procesos de Promoción de la Inversión Privada para Proyectos de Masificación

Los organismos promotores de la inversión privada de carácter nacional, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1012, en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 146-2008-EF, y en sus normas complementarias y conexas, incorporarán mediante Resolución Suprema, los proyectos que serán materia de Procesos de Promoción de la Inversión Privada, con el objeto de acelerar la masificación del Gas Natural.

Artículo 3.- Utilización de los Recursos del FISE

El programa de Masificación del Gas Natural para los potenciales consumidores residenciales y vehiculares se encuentra dentro de los alcances de la Ley N° 29852, sus normas reglamentarias, complementarias y conexas; y podrán utilizar los recursos del FISE para los objetivos contenidos en el Programa Anual de Promociones del Plan de Acceso Universal a la Energía.

Para dicho efecto, se aprobarán los procedimientos y disposiciones que sean necesarios para la Masificación del uso residencial y vehicular del gas natural, en concordancia a lo establecido en el Numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley N° 29852. El Administrador del FISE deberá destinar los recursos del mencionado fondo, consignándolos en fideicomisos y/o cuentas especiales, de ser el caso, que garanticen la intangibilidad de los mismos y el cumplimiento de sus fines.

Artículo 4.- Actividades para la Masificación de Gas Natural

Son actividades del referido Programa Anual de Promociones para la Masificación del Gas Natural, entre otras, las siguientes:

4.1 **Suministro de Gas Natural Comprimido (GNC):** Comprende la recepción del Gas Natural del Sistema de Transporte, la compresión y carga de Gas Natural. Asimismo, comprende la compresión, transporte vehicular, almacenamiento y/o la descompresión del GNC;

4.2 **Comercialización de Gas Natural Vehicular (GNV):** Comprende la recepción del Gas Natural o del GNC, el trasvase en la Estación de Servicio, de ser el caso, y la carga en los vehículos a GNV; y,

4.3 **Distribución de Gas Natural por Red de Ductos:** Comprende la recepción del GNC, descompresión y la distribución mediante red de ductos hasta la acometida de los consumidores finales.

TÍTULO II

DE LA CONTRATACIÓN

Artículo 5.- De los Contratos

Los Contratos de Asociación Público Privada suscritos y elaborados por el organismo promotor de la inversión privada competente, de acuerdo a la normatividad aplicable, establecerán los términos y condiciones de las actividades que se desarrollarán con el objeto de lograr la Masificación del Gas Natural de conformidad con el Plan de Acceso Universal a la Energía.

Artículo 6.- Tratamientos Particulares para la Masificación del Gas Natural

Los tratamientos particulares a que se refiere el numeral 3.2 del artículo 3 de la Ley N° 28849, serán considerados como costos de producción de la actividad que realizan.

Artículo 7.- De las Condiciones de los Contratos

Los Contratos de Asociación Público Privada, que se suscriban para efecto de las actividades señaladas en el artículo 4 del presente Decreto Supremo, tendrán en cuenta los siguientes principios aplicables, según sea el caso:

7.1 Volumen mínimo o disponibilidad mínima de GNC en los tanques de almacenamiento, para asegurar el suministro confiable de Gas Natural a los Clientes, de acuerdo a lo que se establezca en cada contrato.

7.2 Mecanismos de compensación e incentivos para promover el uso del Gas Natural.

7.3 Los márgenes resultantes por las actividades señaladas en el Artículo 4 podrán ser reajustados considerando los costos fijos y variables comprometidos.

7.4 Cuando el precio de venta final del GNV y/o del Gas Natural para los consumidores residenciales sea superior a los precios equivalentes en la ciudad de Lima, el FISE podrá ser usado para compensar la diferencia de precios a favor de los clientes.

7.5 En el caso de Contratos de Asociación Público Privada en los que se distribuya Gas Natural por Red de Ductos, todos los bienes pasarán a propiedad del Estado, al término de los mismos.

7.6 En el caso de los Establecimientos de Venta de GNV, los adjudicatarios de la buena pro de los procesos de promoción de la inversión privada correspondientes, coadyuvarán a la conversión de vehículos a GNV de acuerdo a un programa de promoción como parte del Plan de Acceso Universal a la Energía.

TÍTULO III

Del Desarrollo de las Actividades

Artículo 8.- Contenido de los encargos especiales a empresas estatales

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley N° 29969, las empresas de distribución de electricidad de propiedad del Estado, podrán asumir la función comercial respectiva, además de otras actividades que les puedan ser encargadas de acuerdo al citado artículo.

Los ingresos y gastos de la ejecución de la mencionada función comercial deben ser registrados como unidad de negocio separada e independiente. Los costos en que se incurra por dicha función, serán remunerados según lo que se establezca en el contrato.

Artículo 9.- Planes de Promoción para la conversión al Gas Natural

El Administrador del FISE y los Gobiernos Regionales y Locales, podrán participar en los programas anuales de promoción contenidos en el Plan de Acceso Universal a la Energía, para la conversión del parque automotor al Gas Natural Vehicular - GNV, así como para el desarrollo de las conexiones e instalaciones internas de los consumidores residenciales, en las regiones atendidas mediante el suministro por GNC.

Los Gobiernos Regionales y Locales mediante convenio con el Ministerio de Energía y Minas, en el marco del artículo 4° de la Ley N° 29969, podrán destinar los recursos necesarios para el desarrollo de las conexiones residenciales e instalaciones internas de acuerdo con el Plan de Acceso Universal a la Energía y a lo establecido en la presente norma. De acuerdo con el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 29852, el FISE podrá aportar los recursos necesarios para el desarrollo del referido plan de promoción, de acuerdo a su disponibilidad.

944965-3

Otorgan concesión definitiva a favor de la Empresa Eléctrica Río Doble S.A. para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica en línea de transmisión ubicada en el departamento de Cajamarca

**RESOLUCION SUPREMA
N° 028-2013-EM**

Lima, 31 de mayo de 2013

VISTO: El Expediente N° 14325812 sobre otorgamiento de concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica, presentado por la Empresa Eléctrica Río Doble S.A., persona jurídica inscrita en la Partida N° 12256292 del Registro de Personas Jurídicas, Zona Registral N° IX Sede Lima, Oficina Registral de Lima;

CONSIDERANDO:

Que, la solicitud de concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica comprende la Línea de Transmisión de 138 kV S.E. Las Pizarras – S.E. Espina Colorada - T164 LT Carhuaquero - Jaén, ubicada en el departamento de Cajamarca, provincias de Santa Cruz y Chota, distritos de Sexi y Llama, respectivamente, cuyas coordenadas UTM (PSAD56) figuran en el Expediente;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 266-2012-MEM/AEE, de fecha 19 de octubre de 2012, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Eléctrico "Línea de Transmisión 138 kV S.E. Las Pizarras – S.E. Espina Colorada" presentado por la Empresa Eléctrica Río Doble S.A.;

Que, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2012-MC, Reglamento de la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios y la Resolución Ministerial N° 350-2012-MEM/DM que aprueba los procedimientos administrativos en los que corresponde realizar el proceso de consulta previa, se procedió a identificar a los pueblos indígenas, que pudieran ser afectados en sus derechos colectivos por la concesión definitiva de transmisión proyecto Línea de Transmisión de 138 kV S.E. Las Pizarras – S.E. Espina Colorada - T164 LT Carhuaquero – Jaén;

Que, del análisis del Informe N° 045-2013-DGE/DCE, se desprende que la Dirección General de Interculturalidad y Derecho de los Pueblos Indígenas del Ministerio de

Cultura, concluyó que no existen pueblos indígenas en el área del proyecto de la Línea de Transmisión de 138 kV S.E. Las Pizarras-S.E. Espina Colorada;

Que, la petición está amparada en las disposiciones contenidas en el artículo 25 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y en los artículos pertinentes de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, habiendo cumplido con los requisitos legales para su presentación;

Que, la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, luego de haber verificado y evaluado que la empresa peticionaria ha cumplido con los requisitos establecidos en la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, ha emitido el Informe N° 093-2013-DGE-DCE;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad y el visto bueno del Vice Ministro de Energía del Ministerio de Energía y Minas;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar a favor de la Empresa Eléctrica Río Doble S.A., la concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica en la Línea de Transmisión de 138 kV S.E. Las Pizarras – S.E. Espina Colorada - T164 LT Carhuaquero - Jaén, ubicada en el departamento de Cajamarca, provincias de Santa Cruz y Chota, distritos de Sexi y Llama, en los términos y condiciones de la presente Resolución y los que se detallan en el Contrato de Concesión que se aprueba en el artículo 3 de la presente Resolución.

Artículo 2.- Las características principales de los bienes indispensables para operar la concesión son las siguientes:

Salida / Llegada de la Línea Transmisión	Tensión (kV)	N° de Tramos	Longitud (km)	Ancho de Faja de Servidumbre que corresponde (m)
S.E. Las Pizarras – S.E. Espina Colorada	138	01	14,40	20
S.E. Espina Colorada - T 164 LT Carhuaquero - Jaén	138	02	0,3040	20

Artículo 3.- Aprobar el Contrato de Concesión N° 416-2013 a suscribirse entre el Ministerio de Energía y Minas y la Empresa Eléctrica Río Doble S.A., el cual consta de 19 cláusulas y 04 anexos.

Artículo 4.- Autorizar al Director General de Electricidad a suscribir, en representación del Estado, el Contrato de Concesión aprobado en el artículo que antecede y la Escritura Pública correspondiente.

Artículo 5.- El texto de la presente Resolución Suprema deberá incorporarse en la Escritura Pública que origine el Contrato de Concesión N° 416-2013 referido en el artículo 3 de esta Resolución, en cumplimiento del artículo 56 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 6.- La presente Resolución Suprema, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, deberá ser publicada para su vigencia en el Diario Oficial El Peruano por una sola vez, y será notificada al concesionario dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha publicación, conforme a lo previsto en el artículo 53 del citado Reglamento.

Artículo 7.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Energía y Minas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JORGE MERINO TAFUR
Ministro de Energía y Minas

944963-2